

VIOLENCIA FEMICIDA EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. UN DEBER DE PREVENCIÓN DEL ESTADO¹

FEMICIDE VIOLENCE IN THE CONTEXT OF THE GENDER VIOLENCE.

AN DUTY OF PREVENTION OF ESTATE

Ana Isabel Carreras Presencio²

RESUMEN

El ámbito jurídico internacional es el principal pilar jurídico en el tratamiento de la violencia contra la mujer, y donde se proclama su reconocimiento internacional. Es el ámbito que ha estudiado la violencia contra la mujer como fenómeno universal, hasta llegar a identificarla como una violencia polifacética, y dirigida específica y desproporcionadamente contra un grupo humano. No obstante, a finales del siglo XX se produce una interconexión entre el ámbito internacional de los derechos humanos y el ámbito penal internacional. Y la gran beneficiada de esta interconexión es la materia de mujer, porque se detecta que los crímenes de género o crímenes con *gender underlie* se perpetrar en función de cómo se asume la idea de la masculinidad y la idea de la feminidad. El daño perpetrado en mujeres y niñas, y en hombres y niños, está basado en construcciones sociales diferentes. Y en particular, las mujeres y las niñas, en este contexto, sufren una violencia sistemática y masiva respecto de los hombres y de los niños, habiendo quedado recogida como norma de prohibición. No obstante, el acto más grave de violencia sistemática es la violencia femicida, o muerte violenta por razón de género.

PALABRAS CLAVE: Femicidio / Femicidio / Violencia de género / Violencia contra la mujer / homicidio por razón de género / Debida Diligencia / Responsabilidad internacional del Estado.

ABSTRACT

The juridical international area is the principal juridical base in the treatment of the violence against the woman, and where his international recognition is proclaimed from 1993. It is the area that has studied the violence against the woman as universal phenomenon, up to managing to identify her as a versatile and directed specific violence and disproportionately against a human group. Nevertheless, at the end of the 20th an interconnection takes place between the international area of the human rights and the penal international area. And the great one benefited from this interconnection is the matter of human rights of the woman, because there is detected that the crimes of kind or crimes with gender underlie perpetrate depending on how there is assumed the idea of the masculinity and the idea of the femininity. That is to say, the hurt perpetrated in

¹ Artículo recibido el 15 de marzo de 2017 y aprobado el 29 de marzo de 2019.

² Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Francisco de Vitoria. Abogada Ejerciente. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid desde 1995.

women and girls, and in men and children, it is based on social different constructions. Especially, the women and the girls, in this context, suffer a systematic and massive violence respect of the men and of the children, that in evolution it is a systematic discrimination because of sex, there being permeado this conception up to the *ius cogens*. And as more serious act of systematic violence, the violence femicida, or death forces because of gender.

KEYWORDS: Femice / Gender Violence / Violence against the woman / Homicide in the context of the gender / Due Diligence / International Responsibility of the State.

Sumario: Introducción. I. La violencia de género desde el ámbito jurídico internacional. 1.1. Tratamiento evolutivo desde el ámbito jurídico penal internacional. 1.2. Transversalidad de la evolución al ámbito jurídico internacional de los derechos humanos. II. La violencia femicida como forma de violencia de género desde el ámbito jurídico internacional. 2.1. Tratamiento evolutivo desde el ámbito jurídico regional. Importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2.2. Necesidad de probar el contexto de la violencia contra la mujer. El caso del Campo Algodonero. Conclusiones. Bibliografía

* * *

Introducción

El presente trabajo tiene el objeto de analizar el tratamiento jurídico de la violencia femicida masiva, detectada en algunos países de la Comunidad Iberoamericana y Caribe, denominada *femicidio/feminicidio*. Una violencia perpetrada de forma sistemática y brutal contra las mujeres y las niñas, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de su jurisprudencia, ha contextualizado en el marco de la violencia contra la mujer basada en género.

De nuevo el ámbito jurídico de los derechos humanos, esta vez el ámbito jurídico regional, aporta a los Estados y en protección, un tratamiento sensitivo de género frente a la violencia contra la mujer, en particular en relación con el acto más grave perpetrado, la muerte por razón de género.

Todo ello parte del desarrollo jurídico que ha experimentado el fenómeno de la violencia contra la mujer, desde finales del siglo XX, y a lo largo del presente siglo XXI. Y es que, como consecuencia de la interconexión entre el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional, se traslada toda la materia de mujer al ámbito penal internacional. Y como resultado se produce la visualización y comprensión de una conceptualización pragmática de la violencia de género contextualizada, quedando recogida y documentada, e incorporándose como Parte General en el Derecho Penal Internacional. A continuación, y de forma transversal, el Derecho Internacional de los derechos humanos incorpora esta grave violación de derechos humanos como norma de prohibición, generando la obligación para los Estados de su prevención y reparación a sus víctimas.

En verdad, el fenómeno de la violencia contra la mujer un fenómeno universal, que afecta a todas las culturas del mundo, y por ende, a todas las sociedades. Es una violencia polifacética, ejercida de múltiples formas, y derivada de las relaciones de género masculinas/femeninas construidas de forma estructural. Y es el Derecho Internacional de los derechos humanos el que, en evolución, ha establecido que la

violencia contra la mujer, cuando se perpetra en el contexto de la violencia de género, es un crimen de odio, basado en raíces que se cimientan en condiciones históricas propias de cada país, que provoca discriminación sistemática por razón de sexo. Y en protección establece a los Estados la obligación de prevenir y reparar a sus víctimas.

I. La violencia de género desde el ámbito jurídico internacional

La violencia basada en género es una institución más del patriarcado, dentro de las múltiples y variadas instituciones en las que se proyecta, creando subordinación³. Esta idea es introducida en la Organización Internacional de las Naciones Unidas a finales del siglo XX, y transmitida a los Estados respecto de la violencia de género cometida contra la mujer. Así, la violencia por razón del género contra la mujer, no es sólo una violencia individual. Es una violencia caracterizada por su especificidad. Por tanto, los actos de violencia contra la mujer, en el contexto de la violencia de género, no son únicamente actos individuales. Son actos que sobrevienen e inciden por el enlace de la desigualdad de género, creando subordinación femenina sistémica. Y los esfuerzos por descubrir los factores asociados a esta violencia se han de ubicar en el contexto social más amplio de las relaciones que crean este poder y dominación⁴. Así, la violencia por razón de género, cuando se perpetra contra la mujer, es el mecanismo clave utilizado para sostener su dominación. Es una violencia derivada de las relaciones de género construidas de forma estructural⁵.

En efecto, desde la Organización Internacional se establece que el conjunto de prácticas nocivas tradicionales, como la mutilación genital, la violación, la violencia sexual en todas sus formas, y la violencia doméstica, cuando se cometen contra la mujer, en realidad son prácticas sociales perjudiciales, más que simples delitos individuales y perturbados, porque son prácticas que afectan a la salud de la mujer⁶. Y la más grave perpetrada es la muerte por razón de género⁷.

Así, en la perpetración de la violencia por razón de género, son razones de género las que motivan al agresor a cometer esta violencia. Son objetivos basados en género los que pretende conseguir el agresor a través de su conducta criminal. Y para identificarla, y en concreto sobre el acto más grave de violencia de género, como es el – homicidio por razón de género, no sólo es necesario investigar el resultado de la conducta del agresor y su impacto en la víctima, dentro de la escena del crimen, sino que es también necesario identificar la recompensa que tiene el agresor con el crimen cometido. Porque los factores que hacen diferente esta violencia específica, respecto de

³ FACIO MONTEJO, A. “Engenerando nuevas expectativas”. *Feminismo, Género y Patriarcado*. Revista otras miradas. Vol 2. Venezuela. Universidad de los Andes. 2002.

⁴ Naciones Unidas. *Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras a los hechos*. [en línea]. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas. 2006. ISBN 10: 92-1-330196-0, ISBN 13: 978-92-1-330196-B, p 29. Disponible en: www.un.org/womenwatch/ [Consultado: el 25 de diciembre de 2015].

⁵ FEMENÍAS, M L. “Reivindicación cultural y violencia contra las mujeres”. [en línea]. *Discriminación y género. Las Formas de la violencia. Encuentro Internacional sobre Violencia de Género*. Ministerio Público de Defensa. Buenos Aires. 2011. Disponible en: www.mpd.gov.ar. [Consultado: el 3 de marzo de 2016].

⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución A/59/38*, de 2 de diciembre 2004.

⁷ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. [en línea]. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina de América Central. 2014. ISBN: 978-9962-5559-0-2. El Documento es la culminación a un trabajo desarrollado desde Naciones Unidas y Expertos nombrados. Disponible en: www.ohchr.org. [Consultado: el 14 de diciembre de 2015]. *Vid*, en el mismo sentido, *A/HRC/20/16/Add.4*, de 16 de mayo de 2012. Informe de la Relatora Especial de Violencia contra la mujer sus causas y sus consecuencias, la Señora *Rashida Manjoo*, en el que se anexionan Informes elaborados por Expertos sobre asesinatos de mujeres por razón de género.

otras violencias, son que el agresor pretende, con su acto, – o intención, provocar en la víctima, dominación, subordinación, y debilidad⁸.

En verdad, el Derecho Internacional de los derechos humanos en 1993⁹ aporta a los Estados una definición amplia del fenómeno universal de la violencia contra la mujer. Sin embargo, cuando interactúa con el Derecho Penal Internacional se visualiza un nuevo concepto contextualizado del fenómeno. Y ello es porque, el ámbito penal internacional, en su contexto internacional, detecta la forma o formas más comunes de perpetrar esta violencia de naturaleza específica basada en género, y que provoca discriminación sistemática por razón de sexo por las graves violaciones de derechos humanos cometidas¹⁰. A continuación, queda recogido como Parte General del Derecho Penal Internacional, e introducido en el Derecho Internacional General como norma *ius cogens*.

1.1 Tratamiento evolutivo desde el ámbito jurídico penal internacional

La violencia relativa al género sin el ámbito jurídico penal internacional se la disocia del reconocimiento de los derechos humanos de la mujer. Y esto es gracias al desarrollo de la jurisprudencia penal internacional, en la que se perfila una evolución de su tratamiento, tanto en el contexto de un conflicto armado, interno o internacional, ataques masivos contra población civil o situaciones graves de violación de derechos humanos, como también en situaciones fuera de estas¹¹.

En efecto, desde el establecimiento, por Naciones Unidas, de los dos tribunales penales *ad hoc*, con su práctica y el desarrollo de su jurisprudencia, se ha producido un tratamiento evolutivo de la violencia de género, aun con luces y sombras. En positivo está que provoca la introducción y el pronunciamiento de una justicia para la mujer – una *justicia de género*¹².

En verdad, es la jurisprudencia de los dos tribunales penales *ad hoc* la que forja el camino para instalar – *la estrategia de género*¹³, en la justicia penal internacional, quedando plasmada posteriormente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁴, y en evolución, y no sin dificultades, en el enjuiciamiento de los crímenes internacionales, en particular en los de naturaleza sexual. Para ello se desarrolla una amplia bibliografía de análisis e investigación del género, desde los dos tribunales penales *ad hoc*, como no se había escrito antes, y que hoy forma parte de una gran biblioteca ilustrativa¹⁵.

⁸ *Cit ut*.

⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución A/RES/48/104*, de 20 de diciembre de 1993. *Declaración sobre la Eliminación de violencia contra la mujer*.

¹⁰ *Vid, E/CN.4/Sub.2/1998/13*, de 22 de junio de 1998.

¹¹ CHINKIN, C. “Gender-related Violence and International Criminal Law and Justice”. VVAA. *The Oxford Companion to International Criminal Justice*. Editado por Antonio Cassese. Primera Edición. New York. Oxford University Press. 2009. ISBN: 978-0-19-923831-6 (Hbk) ISBN: 978-0-19-923832-3 (Pbk), pp 75-81.

¹² *Cit ut*, p 76. Cfr, COPELON, R. « Gender Crimes as War Crimes ». [en línea]. *Integrating Crimes against Women into International Criminal Law*. Nº46. 2000, pp 217-225. Disponible en: www.prosecutingsexualviolence.com. [Consultado: el 20 de enero de 2016].

¹³ ODÍO BENITO, E. *Crímenes de violencia sexual, en tiempos de guerra y en tiempos de paz*. [vídeo]. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Ciclo de Conferencias de Mujeres Notables. 2013. Disponible en: www.ciem.ucr.ac.cr. [Consultado: el 2 de enero de 2016].

¹⁴ Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Doc A/CONF.183/9*, de 17 de julio de 1998. En vigor el 1 de julio de 2002. Disponible en: www.un.org. [Consultado: el 2 de enero de 2016].

¹⁵ VISEUR SELLERS, P. “Gender strategy is not a luxury for International Courts”. *American University Journal of Gender, Social Policy and Law*. 17 Am. U.J.Gender. Soc. Pol and L. 301. 2009. La obra mencionada por la autora es recogida en la publicación *War Crimes against women: prosecution in International War Crimes tribunals*. 1997, de las autoras: Kelly Dawn Askin, Rhonda Copelon, Shana Swiss y Jane Connors. Las autoras en la obra analizan los Tratados Internacionales desde la Segunda

En particular, se crearon, en estos dos tribunales penales *ad hoc*, equipos de investigación para los principales casos en los que se percibía violencia sexual. Y un punto crucial fue que los miembros de los equipos de investigación de género actuaran con flexibilidad, pudiendo estar integrados, tanto por miembros masculinos, femeninos, o mixtos, dependiendo de la necesidad de los interrogatorios de los testigos¹⁶.

No obstante, es el Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁷ el mayor avance legal en relación a los crímenes de violencia basados en género. Así, en el Estatuto, todos los delitos de naturaleza sexual son considerados delitos de género – *delitos basados en género*, perpetrados contra las mujeres y niñas, pero también contra los hombres y niños. Son delitos de carácter sexista que abarcan, como sujeto pasivo, a la mujer pero también al hombre. Y una forma de negarlo, y de invisibilizar a las víctimas es considerarlos delitos neutros¹⁸.

En efecto, cuando el delito tiene connotaciones diferenciales – masculinas/femeninas, el delito tiene elementos diferenciales que no lo hacen neutro. Es pues necesario aplicarle un análisis de género¹⁹.

En verdad, el análisis de género examina las diferencias y desigualdades subyacentes entre las mujeres y los hombres, entre las niñas y los niños; así como las relaciones de poder y otras dinámicas, que determinan y conforman los papeles de género en una sociedad, dando lugar a suposiciones y estereotipos. Y en el contexto de la Fiscalía o Ministerio Público ello comporta determinar si los crímenes, en particular los crímenes sexuales y por motivos de género, están relacionados con las normas de desigualdad de género, y de qué forma²⁰.

1.2. Transversalidad de la evolución al ámbito jurídico internacional de los derechos humanos

La gravitación del género es la auténtica naturaleza de la violencia sexual, incluía la violación sistemática, la esclavitud sexual y otras formas de esclavitud en tiempos de conflicto armado, interno o internacional²¹. Son, todas ellas, formas de violencia de género. Detectadas por el ámbito jurídico penal internacional. Que se perpetran en su contexto internacional. Que violan gravemente los derechos humanos de sus víctimas. Y que provocan discriminación sistemática por razón de sexo, quedando incorporado como normas *ius cogens*.

En efecto, gracias al Derecho Penal Internacional, su desarrollo, y su actividad fructífera, se favorece la visualización de distintas formas brutales de perpetrar violencia

Guerra Mundial, los Convenios de Ginebra, el Convenio contra el Genocidio, y sus Protocolos Adicionales, y de entre las observaciones expuestas marcan como cuestión a examinar que las palabras redactadas son predominantemente masculinas.

¹⁶ GOLDSTONE, R J. “Prosecuting Rape as War Crime”. [en línea]. *Western Reserve Journal of International Law*. Nº34, 2002, pp 277-280. Disponible en: www.prosecutingsexualviolence.com. [Consultado: 2 de enero de 2015].

¹⁷ Vid en *Women’s Initiatives for Gender Justice*. A fecha de 2013, el Estatuto de la Corte Penal Internacional está aprobado por 122 Estados Parte. Vid, ICC-ASP/1/3, de 9 de septiembre de 2002, sobre Reglas de Procedimiento y prueba. Disponible en: www.iccwomen.org. [Consultado: el 15 de enero de 2015]. Vid, en el mismo sentido, Boletín Oficial del Estado nº126, de 27 de mayo de 2002, sobre la ratificación de España del Estatuto de Roma.

¹⁸ MACKINNON, C. *Evolución de los delitos de género*. [vídeo]. Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires. 2010. Disponible en: www.derecho.uba.ar. [Consultado: el 3 de marzo de 2016].

¹⁹ VISEUR SELLERS, P. “Gender strategy is not a luxury for International Courts”. *American University Journal of Gender, Social Policy and Law*. Cit ut.

²⁰ Corte Penal Internacional. Oficina del Fiscal. *OTP Strategic Plan June 2012-2015*, de 11 de octubre de 2013.

²¹ Naciones Unidas. Resolución E/CN.4/Sub.2/2000/21.

de género, en su contexto internacional, hasta el momento de su llegada, impunes. Una violencia masiva y sistemática perpetrada por razón de género. Así, la violación sistemática, la esclavitud sexual, y otras formas de violencia sexual quedan recogidas como delitos internacionales de esclavitud, crímenes de lesa humanidad, genocidio, infracciones graves de los Convenios de Ginebra, crímenes de guerra o turtura, y por tanto introducidos como delitos prohibidos. También actos derivados, en el mismo contexto, como el matrimonio forzado, la detención ilegal y otras prácticas análogas, todas ellas formas de esclavitud²² que generan la obligación para los Estados de prevenirlo y reparar a sus víctimas. Son normas aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional que no admiten acuerdo en contrario, y que sólo pueden ser modificadas por norma ulterior internacional del mismo carácter²³.

En verdad, son delitos perpetrados contra mujeres y niñas pero también contra hombres y niños, no obstante con distintas consecuencias en función de los roles del género establecidos en las comunidades donde se perpetran. Y el término – sistemático no implica un nuevo tipo penal. Es un adjetivo que describe ciertos tipos de violaciones y agresiones generalizadas y deliberas. Y como las consecuencias específicas de estos delitos, para cada sexo, son diferentes, desde el Derecho Internacional se establece el deber de aplicar específicas respuestas jurídicas y extra jurídicas, incluidas también específicas respuestas de prevención, investigación, e indemnización a sus víctimas²⁴.

II. La violencia femicida como forma de violencia de género desde el ámbito jurídico internacional

Dentro de la violencia de género, el acto más grave perpetrado es la muerte por razón de género. Se produce por las relaciones de género configuradas de forma sociocultural. Es por ello que debe ser interpretado de forma más amplia que otros tipos penales individuales. Es decir, ha de ser aplicado en la investigación de otros homicidios perpetrados por razón de orientación sexual, por razón de identidad de género, o por expresión de género. Y también ha de ser aplicado en la investigación de otros tipos penales, como las desapariciones forzosas, la trata de seres humanos, o la

²² Naciones Unidas. Resolución *E/CN.4/Sub.2/1998/13*. *Vid*, en el mismo sentido, Resolución *E/CN.4/2001/73*, de 23 de enero de 2001. Es un Informe que analiza, en el periodo de 1997 a 2000, la violencia contra las mujeres y las niñas en conflicto armado. En él se expone la brutal e inconcebible violencia por razón de sexo a la que están sometidas las mujeres y las niñas en conflictos armados internos o internacionales, y aun después en post conflicto, sometidas a violaciones sistemáticas, mutilaciones, explotación sexual, matrimonios forzados, esclavitud sexual, destacando también a las mujeres desplazadas y mujeres refugiadas en albergues establecidos para su protección donde lo que sufren es la trata. El Informe estudia casos reales, desde 1997, de mujeres y niñas que han sufrido violencia sexual por fuerzas gubernamentales, agentes no estatales, policías encargados de su protección, guardias de campamentos de refugiados, vecinos, políticos estatales, miembros de la Organización Internacional de las Naciones Unidas desplazados a las zonas de conflicto en pro de la paz y la seguridad, y hasta parientes bajo amenaza de muerte. Mujeres, que a la vez que están sometidas a servidumbre doméstica, son también esclavas sexuales, o sometidas a explotación sexual. Y en especial, las niñas. Las niñas son sometidas a la misma violencia desproporcionada, en relación a los varones, que a las mujeres, no obstante son víctimas particularmente de trata y prostitución después del conflicto, porque son víctimas que han sido obligadas a casarse con el enemigo, víctimas de violación que aportan los hijos nacidos de la perpetración que, después del conflicto, quedan devaluadas en sus familias, con difícil integración en su comunidad, lo que favorece la captación de sus tratantes. Además las niñas tienen unas secuelas físicas y psíquicas posteriores mayores por sus embarazos y abortos en sus cortas edades, en las que no han alcanzado la madurez sexual, produciéndoles múltiples daños. *Vid*, en el mismo sentido, Resolución *E/CN.4/2000/83/Add.1*, de 11 de enero.

²³ *Cit ut*, p 10.

²⁴ *Cit ut*.

prostitución forzosa. Por tanto, ha de ser aplicado en todas las investigaciones de muertes violentas²⁵.

No obstante lo anterior, cuando es perpetrado contra la mujer, lo que le lleva al agresor a actuar son patrones de actuación culturales, arraigados en ideas misóginas de superioridad, de discriminación, y de desprecio contra la vida de la mujer²⁶. Es una violencia femicida contra la mujer por razón de género. Y es que, estos elementos culturales y sistemas de creencias, le proporcionan poder para creer que tiene el dominio de la vida y del cuerpo de la mujer, y con ello un poder para castigar, sancionar y acabar con su vida²⁷. Es necesario, por tanto, investigar los hallazgos preliminares que identifican la discriminación, el odio, las razones, o los motivos de género en el agresor, como posibles móviles²⁸. Así, los factores que hacen diferente este acto delictivo, con respecto al homicidio común, son que, a través de la muerte violenta, se pretende perpetuar patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser *mujer*, tales como subordinación, debilidad, delicadeza, y feminidad. El agente femicida, con sus actos, reúne alguno de estos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad, de discriminación, o de desprecio contra la mujer, que le hacen creer que tiene el poder suficiente para acabar con su vida, viéndose reforzado como *hombre* a través de su conducta realizada²⁹.

Pero aun más, y en evolución, desde la Organización Internacional de las Naciones Unidas y para los Estados se establece un indicador para la prevención y erradicación de esta violencia femicida. Así, la Organización Internacional establece la necesidad de implementar, en los sistemas judiciales penales nacionales, en particular, en las investigaciones judiciales de los delitos en el contexto de la violencia de género, el hecho común de la violencia de género. Es decir, investigar el crimen de odio basado en raíces que se cimientan en condiciones históricas, generadas por prácticas sociales del propio país. Y en particular, el *femicidio/feminicidio* debe considerarse como un crimen sistemático por razón de sexo. Debe investigarse como un hecho, más allá de

²⁵ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. Cit ut, p 5 y 6. En concreto, (...) “son modalidades delictivas de *femicidio o feminicidio*, a) Muerte íntima, en relación interpersonal o vínculo interpersonal; b) Muerte no íntima, sin relación interpersonal; c) Muerte infantil, de menor de 14 años en situación de dependencia con el victimario que abusa de su confianza o ejerce poder sobre su víctima; d) Muerte familiar, en el contexto de una relación de parentesco por consanguineidad, afinidad o adopción; e) Muerte por conexión, en la línea de fuego de otra víctima; f) Muerte sexual sistémica, ejercida bajo un sistema de organización delictiva o sin esa organización delictiva y sobre víctimas previamente secuestradas, torturadas y/o violadas; g) Muerte de víctima prostituta o ejerciendo ocupación estigmatizada; h) Muerte de víctima de trata; i) Muerte de víctima de tráfico; j) Muerte transfóbica, de víctima transgénero o transexual; k) Muerte lésbofóbica, de víctima lesbiana; l) Muerte racista, por razón de raza de la víctima u origen étnico; [y] m) Muerte por mutilación genital femenina”.

²⁶ Vid, en A/HRC/20/16/Add.4, de 16 de mayo de 2012, en relación a A/61/122/Add.1. En el Informe de la Relatora Especial de Violencia contra la mujer sus causas y sus consecuencias, se exponen aclaraciones sobre definiciones comunes utilizadas por la sociedad civil. Así los términos “*femicide*” y “*feminicide*”, tienen una trayectoria conceptual surgida desde el movimiento feminista de los años 70 como término/s alternativos al neutro – homicidio, y con el fin de reconocer la discriminación, opresión y desigualdad, en la sistemática violencia contra la mujer cuando acaba en muerte. El término es definido por primera vez por Diana Russell y Jane Caputi en 1990 como “*The Killing of women by men motivated by hate, contempt, pleasure or the assumption of ownership of women*”. En 1992 lo redefinen de nuevo Diana Russell y Jill Radford como “*The misogynist killing of women by men*”. Y en el año 2001 de nuevo Diana Russell y Roberta Harnes lo definen como “*The killing of female by male because they are female*”, esta vez con el fin de incluir todas las formas de asesinato.

²⁷ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. Cit ut, p 35.

²⁸ Cit ut.

²⁹ Cit ut, p 51.

una conducta individual naturalizada o patológica. Es necesario investigar la violencia de género que rodea el acto delictivo, diferenciándolo de actos de violencia contra la mujer en otros contextos. Por tanto, es necesario investigar el análisis del contexto de la violencia de género, que rodea a la mujer, según sea heterosexual, homosexual, casada, soltera, adulta, menor, u orientada a roles normativos de *mujer*³⁰. En concreto, es necesario y útil, como herramienta de investigación antropológica y sociológica, realizar un peritaje cultural o antropológico que permita visibilizar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo, o simplemente analizar e identificar el contexto del delito y las prácticas victimizantes del agresor. Esto es el llamado *análisis de género* que, desde el ámbito internacional y en evolución, se recomienda a los Estados realizar, en las investigaciones judiciales por actos delictivos perpetrados en el contexto de la violencia de género, y en particular en el *femicidio/feminicidio*, aun cuando el Estado no haya incorporado esta calificación específica al tipo penal del homicidio común³¹.

No obstante, para mayor comprensión, es necesario establecer las áreas conceptuales de los dos términos utilizados – *femicidio/feminicidio*, en relación con la violencia de género contra la mujer, diferenciando el *femicidio* del *feminicidio*.

En efecto, el término anglosajón *femicide* [femicidio] es definido por sus dos creadoras, *Diana Russell* y *Jill Radford*³², como una categoría de violencia específica contra las mujeres y las niñas a través del homicidio.

Posteriormente fue ilustrado para ser aplicado en los años 90 en América Latina, como consecuencia del alto número de muertes de mujeres y niñas³³. Y paralelamente, el término *feminicidio* fue introducido por *Lagarde de los Ríos*, con autorización de sus predecesoras, como la directa traducción castellana del término original *femicide* para identificar la impunidad institucional³⁴ permisiva del contexto de la violencia contra la mujer en la que se perpetra el acto homicida³⁵, hasta llevarlo a la norma³⁶. Así, el

³⁰ *Cit ut*, p 43.

³¹ *Cit ut*, p 45.

³² *Femicide. The Politics of Woman Killing*. [en línea]. Edited by Jill Radford and Diana Russell. New York. 1992. ISBN: 0-8057-9026-8 (cloth), 0-8057-9028-4 (paper). Disponible en: www.dianarussell.com. [Consultado: el 22 de marzo de 2016].

³³ Naciones Unidas. *Resolución A/HRC/20/16/Add.4*. *Cit ut*.

³⁴ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. *Cit ut*. El término *feminicidio*, en origen, es la identificación de la impunidad estatal como elemento del tipo. No obstante, Costa Rica, El Salvador, y Méjico tienen tipificado un tipo penal específico cuando la conducta es de persona que actúa en el ejercicio de su función pública, o propicia, promueve o tolera la impunidad en estos casos, así como cuando facilita la obstaculización de la investigación, la persecución y la sanción. Además El Salvador tiene una agravante cuando el femicidio lo perpetra un funcionario público. Todo ello indica que hay una evolución en la tipificación del *feminicidio* en Latinoamérica. Venezuela, Colombia y Argentina han incorporado una agravante en el tipo penal del homicidio simple cuando el victimario tiene una relación afectiva o matrimonial con la víctima, o cuando el hecho perpetrado se da bajo las circunstancias de ser la víctima mujer, o por violencia contra la mujer.

³⁵ LAGARDE DE LOS RÍOS, M. “Del Femicidio al Feminicidio”. [en línea]. *Desde el Jardín de Freud*. Revista de Psicoanálisis. 2006. nº6, pp 216-225. Disponible en: www.revistas.unal.edu.co. [Consultado: el 20 de marzo de 2016].

³⁶ Méjico. Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. Diario Oficial de la Federación. 1 de febrero de 2007 (Última reforma. 17/12/2015). Artículo 21: De la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres.- violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

feminicidio, para Lagarde es “(...) el conjunto de hechos que conllevan violencia contra la mujer por ser mujer, que conduce en algunas ocasiones al homicidio de algunas de ellas”. Por tanto, para esta autora, el *feminicidio* no es el homicidio femenino³⁷.

En cualquier caso, con la utilización de uno u otro término³⁸, hasta ahora, se trataba de “*resignificar*”³⁹ todo acto contra mujer o niña que acaba en muerte desde la perspectiva de género.

No obstante, y en evolución, no es únicamente una violencia perpetrada en el ámbito público o privado dirigida contra la mujer que acaba en muerte.

2.1. Tratamiento evolutivo desde el ámbito jurídico regional. Importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es un hecho que en la actual etapa del Derecho Internacional se está produciendo una evolución. El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, y sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público, nacional e internacional, que permea todo el ordenamiento jurídico⁴⁰. Y

³⁷ LAGARDE DE LOS RÍOS, M. “Del Femicidio al Feminicidio”. *Cit ut*, p 223.

³⁸ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. *Cit ut*. Siendo un término creado para identificar un fenómeno universal, y agravado en la región de Latinoamérica y Caribe, sus legislaciones, inicialmente, han ido incorporando un *nomen iuris* diferenciado. El término *femicidio* es el utilizado en la legislación de Costa Rica, Chile, Guatemala, Nicaragua, Honduras y Panamá. En cambio, el término *feminicidio* es utilizado en El Salvador, Méjico, Perú y Bolivia.

³⁹ LAUREANO COPELLO, P. “Apuntes sobre el Feminicidio”. [en línea]. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª, Época, nº8 (julio 2012), pp 119-143.

⁴⁰ *Cit ut*, p 74. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*. Es decir, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (Comité CEDAW). Tanto la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), en su Preámbulo y en el artículo 6), como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en su Preámbulo, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011. V.2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de

un ejemplo de ello es el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular sobre el homicidio por razón de género.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, en casos de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar, con la debida diligencia, incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes, tendentes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas tales como torturas y actos de violencia sexual. Y es que, particularmente, es necesario que en los casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal incluya una perspectiva de género, realizada por funcionarios capacitados en casos similares, y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género⁴¹.

En verdad, el 19 de mayo del 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencia en el caso *Veliz Franco y otros* contra Guatemala. El caso se inició el 3 de mayo del 2012. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana por falta de respuesta eficaz del Estado de Guatemala ante la denuncia presentada por la Señora *Rosa Elvira Franco Sandoval*.

En efecto, el día 17 de diciembre de 2001, se denunció la desaparición de la menor *María Isabel*, de 15 años de edad, así como posteriores malas actuaciones de investigación sobre los hechos⁴².

La sentencia de la Corte analiza los aspectos contextuales vinculados a la violencia homicida por razón de género. En concreto, se analiza la prueba practicada, en diligencias judiciales, sobre los hechos fácticos, en el contexto de la muerte sistemática por razón de género de la víctima, para determinar si hubo incumplimiento del Estado, en su obligación de actuar con debida diligencia. Y la Corte concluye que la investigación del homicidio no fue conducida con una perspectiva de género, de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará⁴³.

investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”.

⁴¹ Naciones Unidas Mujer. *Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio*. [en línea]. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas para América Central. Fiscalía General de la República del Salvador. 2012, p 73. Desde la determinante sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otros* contra México (Campo Algodonero), la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para América Central, ha elaborado un Protocolo de actuación para las investigaciones de los delitos de feminicidio para la República del Salvador, teniendo en cuenta sus leyes nacionales y la normativa internacional ratificada por este Estado. El Protocolo se centra en las investigaciones de las muertes violentas de mujeres, determinando las diligencias de investigación que han de ser practicadas por el personal de justicia con debida diligencia, así como también el conjunto de prácticas orientadas para quienes están a cargo de la administración de justicia, policía, personal pericial forense y profesionales del Derecho. Disponible en: www.oacnudh.org. [Consultado el 22 de marzo de 2016].

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Veliz Franco y otros* contra Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014. En la denuncia se expuso que la menor el día 16 de diciembre de 2001 salió de su casa para ir a trabajar a las 8 de la mañana y ya no regresó. En la denuncia se expone que no hay constatación de actuaciones de investigación hasta que se encontró el cadáver, el día 18 de diciembre de 2001 a las 14 horas. También se denunció la falta de diligencias e investigación desde que se denunció la desaparición y después de encontrar el cadáver y sobre la escena del crimen, denunciando una falta de adecuado manejo de las evidencias encontradas. Disponible en: www.corteidh.or.cr. [Consultado: el 25 de marzo de 2016].

⁴³ Organización de los Estados Americanos. (OEA). *CONF/ASAM/*, de 6 de septiembre de 1994. Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer

En particular, el Estado de Guatemala violó el derecho a la igual protección de la ley, según el artículo 24 de la Convención de Belém do Pará, en relación al deber de no discriminación según su artículo 1.1. La Corte determinó que el Estado de Guatemala fue responsable de una falta de debida diligencia, por no investigar el caso, con alcance, tratándose la víctima, de una menor y de una mujer. Por tanto, hubo incumplimiento de la debida diligencia por no investigar la muerte violenta de una mujer en el contexto de la violencia de género⁴⁴.

No obstante, considera la Corte la dificultad de investigar un acto de agresión por razón de género. Y para ello recomienda realizar una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades. Es decir, la Corte expone la obligación que tienen las autoridades de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, en un acto perpetrado contra la mujer, especialmente cuando hay violencia sexual o mutilación de miembros, o bien cuando el acto se enmarca dentro del contexto de la violencia contra la mujer que se da en el país⁴⁵ o region determinada⁴⁶.

En particular, el Estado de Guatemala tiene el mayor índice de homicidios por razón de género de toda America Central⁴⁷. Es por ello que el año 2008 entró en vigor *la Ley nacional contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, definiendo, en su artículo 3, el *femicidio*, como “la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”⁴⁸.

No obstante, aunque esta legislación entró en vigor en el año 2008, en el caso de la muerte violenta de *María Isabel*, la Corte consideró que hubo una falta de debida diligencia, por parte del Estado, en la investigación del homicidio, por la estrecha relación con una ausencia de normas o protocolos específicos para la investigación de

(Convención de Belém do Pará). Brasil. En vigor el 31 de mayo de 1995 de conformidad con el artículo 21. Disponible en: www.oas.org. [Consultado: 25 de marzo de 2016].

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Veliz Franco y otros* contra Guatemala. *Cit ut*.

⁴⁵ LEMAITRE, J. and BERGTORA S, K. “Beyond sexual violence in transitional justice: Political insecurity as a gendered harm”. [en línea]. *Feminist Legal Studies*. Universidad de los Andes. Colombia. Dec 2014, vol 22, pp 243-261. ISSN: 0966-3622. Disponible en: www.uniandes.academia.edu. [Consultado: el 24 de marzo de 2016].

⁴⁶ *Cit ut*, p 66. En particular, la Corte tuvo en cuenta, como prueba documental, la practicada por Naciones Unidas en el Informe *E/CN.4/2005/72/Add.3*, de 10 de febrero de 2005. Misisón Guatemala, de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer sus causas y sus consecuencias, donde se establece que entre el año 2000 y 2002 hay un aumento de denuncias de hechos de violencia cometidos contra la mujer, atendidos por el Ministerio Público. En concreto hay un aumento de un 83%. *Cfr, Doc CEDAW/C/GUA/Q/6/Add.1*, de 27 de marzo de 2006, del Grupo de Trabajo del Comité CEDAW, en las respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del 6º Informe periódico al Estado de Guatemala. *Cfr*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Guatemala. (PNUD), donde se expone que en Guatemala, entre el 2001 y 2006 el promedio de porcentaje de mujeres asesinadas es de un 9,9%. *Cfr*, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. (INACIF), que establece que entre 2002 y 2012 las mujeres fueron víctimas en un 11% del total de las muertes violentas.

⁴⁷ *Vid* en INACIF. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. En concreto 403 muertes violentas de mujeres en el año 2011. Disponible en: www.inacif.gob.gt. [Consultado: el 22 de marzo de 2016]. *Cfr*, FESPAD. *Informe sobre Derechos Humanos y conflictos en Centroamérica 2014-2015*. El Salvador. Primera Edición. 2015, p 13 y 14. Se establece en el Informe la alta tasa de feminicidios y violencia contra la mujer en Centroamérica. En el año 2013 el número de muertes violentas de mujeres en Centroamérica creció a 1.769, teniendo en positivo un descenso en el año 2014 de 1.640. No obstante Guatemala sigue siendo el Estado de Centroamérica con el mayor número de feminicidios (756) seguido de Honduras (453) y de El Salvador (294). Disponible en: www.fespad.org. [Consultado: el 24 de marzo de 2016].

⁴⁸ *Vid* en Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. CENADOJ. *Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*. Decreto nº 22. 2008. Disponible en: www.oas.org. [Consultado: el 14 de marzo de 2016].

casos de homicidios de mujeres por razón de género, y de violencia contra la mujer en general, tal y como reconoció el propio Estado de Guatemala. La mayoría de las leyes y medidas para luchar contra dicho fenómeno, han sido adoptadas por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso, por lo que no pudieron ser aplicadas al mismo, ni pudieron contribuir a la efectividad de la investigación. Por ello, la Corte estableció que, aun pudiendo en parte explicar la negligencia estatal, no es justificación, ni puede ser eximente de la responsabilidad internacional del Estado. Y ello es, porque las normas en que se sustentan los derechos y obligaciones, examinados en el caso judicial, deben tener plena observancia, de forma inmediata y exigible para los Estados, y a partir de la entrada en vigor de los tratados respectivos que las recogen. Por ello, la Corte no pudo admitir el argumento del Estado, según el cual se eximiría de responsabilidad con base a que las autoridades estatales tomaron todas las medidas pertinentes, de conformidad con la legislación vigente en ese momento, y dentro de sus posibilidades. Y ello es por cuanto que, de la documental practicada se extrae el dato de que hay un aumento de homicidios contra mujeres, respecto de homicidios contra hombres en aquel momento⁴⁹. Y además se percibe que las muertes de las mujeres están caracterizadas por su brutalidad, con violencia sexual, mutilación de miembros, y secuestro anterior a la muerte⁵⁰.

Adicionalmente, la Corte expresó que las dificultades para establecer si *María Isabel* fue víctima de violencia contra la mujer, según la Convención de Belém do Pará, derivan en parte de la ausencia de una investigación profunda y efectiva, por parte de las autoridades estatales, y sobre el incidente violento que causó la muerte de la víctima, así como de sus posibles causas y motivaciones. La Corte, en este sentido, señaló que en el momento de los hechos ocurridos, en el año 2001, existía en Guatemala un contexto de incremento de homicidios que involucraban actos contra mujeres⁵¹, a lo que se une, en el presente caso analizado, la existencia de indicios suficientes para sospechar que el homicidio de la víctima pudo tener un móvil discriminatorio, derivado del odio o desprecio por su condición de mujer⁵² y en consonancia con la violación sufrida⁵³.

Además, y en el incumplimiento del deber de no discriminación, el presente caso se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios, a cargo de la investigación del caso, efectuaron declaraciones que denotaron la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres⁵⁴. Y si bien es cierto, como alegó el

⁴⁹ *Vid*, en INACIF. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. *Cit ut*. En concreto hay un aumento de homicidios de mujeres en un 10% entre 2001 y 2006, con un aumento en el año 2003 y 2004, de un 11% y un 12 % respectivamente.

⁵⁰ *Vid*, en Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarios o Arbitrales. Misión Guatemala. *Doc A/HRC/4/20/Add.2*, de 19 de febrero de 2007, pp 22 a 28. En el Informe, el Sr. *Philip Alston*, expresa la existencia de tortura o abusos en la región y crecimiento de mujeres asesinadas, No obstante, observando, junto al Estudio realizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos, que los actos que sufren los hombres y las mujeres son similares en tortura y abusos, la distinción está en que hay un 15% de cuerpos de mujeres que muestran signos de abuso sexual, que no se da en los cuerpos masculinos.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Veliz Franco y otros* contra Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 81.

⁵² *Cit ut*, párrafos 178 y 196.b. Según el expediente judicial, la Señora *Rosa Elvira Franco Sandoval* comunicó, mediante escrito, al Fiscal General, Jefe del Ministerio Público, que cuando tuvo que ir al anatómico forense a reconocer a su hija, el forense “le indicó que su hija había sido violada”.

⁵³ *Cit ut*, párrafo 98. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de *María Isabel*, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.

⁵⁴ *Cit ut*, párrafo 118. Según un escrito de la madre de la víctima, de 27 de abril de 2007, la Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 le habría dicho que *María Isabel* “era una cualquiera, una prostituta”.

Estado, que algunas de estas afirmaciones provenían de las declaraciones de testigos o entrevistados – conocidos y amigos de la víctima, también es cierto que, en el marco de la investigación, el hecho de que se diera relevancia, en los interrogatorios y en los informes, a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de *María Isabel*, demuestran la existencia de estereotipos de género⁵⁵. Y estos estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación, sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que, la creación y uso de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer⁵⁶.

Por tanto y en conclusión, la Corte expuso que pese a los indicios de que el homicidio de *María Isabel* podría haberse cometido por razones de género, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género, demostrando por tanto que hubo falta de debida diligencia, y actos de sesgo discriminatorio en la misma. Y no obstante a que la falta de diligencia en el caso, como reconoció el Estado, se vinculó a la inexistencia de normas y protocolos para la investigación de este tipo de hechos, la Corte concluyó que la investigación abierta a nivel interno no garantizó el acceso a la justicia de los familiares de *María Isabel*, lo cual constituyó una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el derecho a la igualdad ante ley consagrado en su artículo 24, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención⁵⁷, así como los artículos 7.b y 7.c⁵⁸ de la Convención de Belém do Pará⁵⁹.

Asimismo, con base en información suministrada en un peritaje psicológico practicado a una amiga de *María Isabel*, el perito, sin fundamento, en su informe, concluyó que la víctima habría sufrido de “inestabilidad emocional al andar con varios novios y amigos”.

⁵⁵ *Cit ut*, párrafo 90. Esta conclusión coincide con el contexto al que hacen referencia ciertos estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes de violencia de género y sus familiares, así como la perito, la Señora *Solís García*, sobre la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa” y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas.

⁵⁶ *Cit ut*.

⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. (Pacto de San José). Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1.1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 2. Obligación de adoptar Disposiciones de carácter interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁵⁸ Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). *Cit ut*. Artículo 7. Deberes de los Estados: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: 7. b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; 7.c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

La Corte, en particular, expuso que la muerte violencia de *María Isabel*, ocurrió en el momento en el que había un cierto grado, y con continuidad temporal, de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala. Y aunque ello no quiere decir que el aumento del número de homicidios de mujeres se debiera, en forma exclusiva o principal, a violencia por razón de género, o se pudieran considerar homicidios por razón de género, como fenómeno generalizado y sistemático, o de crecimiento de la violencia contra la mujer, provocando una discriminación sistemática por razón de sexo, no obstante la investigación del homicidio de *María Isabel* no fue realizada con perspectiva de género, según las obligaciones impuestas por la Convención de Belém do Pará⁶⁰, lo cual determinó únicamente una falta de debida diligencia del Estado.

2.2. Necesidad de probar el contexto de la violencia contra la mujer. El caso del Campo Algodonero

Está reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la necesidad de realizar, en las investigaciones judiciales de muertes violentas de mujeres, prueba sobre el contexto de la violencia de género en el que se ha podido perpetrar el acto homicida. Para ello la Corte tiene en cuenta los Informes de las Agencias estatales sobre el homicidio contra la mujer, como homicidio por razón de género, y el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará en relación a los datos estadísticos estatales ofrecidos, siendo, en este sentido, punto de partida de su línea jurisprudencial el caso *Gonzalez y otra* contra Méjico del año 2009⁶¹.

En efecto, en el caso conocido como – Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, utilizó la expresión *feminicidio* para determinar el homicidio de una mujer por razón de género. Y se basó para ello en lo expresado en las periciales practicadas ante la Corte⁶².

⁵⁹ *Cit ut*, p 79. La sentencia en su fallo establece: “El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” y de la fiscalía especializada, en los términos del párrafo 270 de la presente Sentencia. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia, en los términos del párrafo 275 de la presente Sentencia”.

⁶⁰ *Cit ut*, p 76.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otra* contra Méjico. (Campo Algodonero), sentencia de 19 de enero de 2009. El caso se remite a la Corte Interamericana el 4 de noviembre de 2007 para decidir sobre la responsabilidad internacional del Estado de Méjico por la violación de derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8 y 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma normativa, y el incumplimiento del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), habiendo solicitado además, los representantes de las víctimas, también pronunciamiento de la Corte por vulneración de los artículos 7 y 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en contexto con los artículos 8 y 9 de la misma, violación del artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos respecto de las tres víctimas. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs. [Consultado el 29 de marzo de 2016].

⁶² *Cit ut*, p 28. En particular, la Señora *Julia Monárrez Fragoso*, propuesta como – experta en violencia en razón de género, habiendo estudiado durante años el contexto de violencia de género en Ciudad Juárez, fue quien declaró sobre “los [supuestos] feminicidios en Ciudad Juárez y en especial, sobre el [alegado] patrón sistémico de violencia sexual feminicida; la [presunta] impericia de las autoridades para investigar casos que presentan el mismo patrón de violencia; la [alegada] falta de acceso a la información o de información sistematizada y clara que impide investigaciones basadas en datos oficiales; el manejo [...] del [E]stado para informar a la sociedad sobre el número de homicidios de mujeres [y] número de mujeres desaparecidas; la [presunta] minimización de las autoridades ante el contexto de violencia contra las

En particular, la Corte analizó si el caso estuvo afectado de violencia y discriminación contra la mujer. Es una sentencia referente para la Corte y sobre la cual se ha construido toda la jurisprudencia posterior en esta materia. El caso se constituye porque hubo tres víctimas, *Claudia*, *Esmeralda* y *Laura*, que desaparecieron y posteriormente se encontraron muertas en los campos de algodón de Ciudad Juárez, en el año 2001, siendo *Laura* y *Esmeralda* por entonces menores. Sus cadáveres se encontraron con claros signos de violencia sexual. Y se concluyó que las tres estuvieron privadas de libertad con anterioridad a su muerte. Pero a pesar de las denuncias de sus familiares tras su desaparición, las autoridades no investigaron, ni sancionaron a los responsables. La resolución de la Corte analiza si las tres víctimas sufrieron violencia contra la mujer, según la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, y con el apoyo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, formando todas ellas el *corpus iuris* internacional aplicado al caso⁶³.

La Convención de Belém do Pará, en su artículo primero⁶⁴ define lo que es la violencia contra la mujer. No obstante la norma mencionada, la Corte, en su resolución, y habiendo servido de base para otras resoluciones posteriores, recalca que “no toda violación de los derechos humanos cometida en perjuicio de la mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do

mujeres; el papel de las instancias gubernamentales y no gubernamentales en la atención de los familiares de las mujeres desaparecidas o no identificadas; el papel de la sociedad juarensis ante el contexto de violencia contra las mujeres; los actores políticos y sociales que [supuestamente] permitieron el contexto de violencia contra las mujeres; [y] la reacción de los empresarios, medios de comunicación, iglesia y otros sectores de la sociedad ante los [alegados] feminicidios”. En igual sentido, la Señora *Marcela Lagarde y de los Ríos*, propuesta como – experta en derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y políticas públicas, fue quien declaró sobre “la [alegada] ausencia de política de género en Ciudad Juárez y Chihuahua, así como en el resto del [E]stado mexicano; las [supuestas] dificultades de las mujeres para acceder a los servicios que presta el [E]stado, las políticas [supuestamente] discriminatorias por el hecho de ser mujer; la [presunta] falta de prevención de la violencia de género; el papel del poder legislativo en la creación de políticas de género; el papel del poder legislativo como órgano supervisor en la actuación de las instituciones; [y] la especificación de los diferentes tipos y modos de violencia que han enfrentado las mujeres en Ciudad Juárez, en concreto las [presuntas] víctimas de desaparición, homicidio y sus familiares”. En igual sentido, la Señora *Marcela Patricia María Huaita Alegre*, propuesta como – experta sobre violencia de género y el derecho de las mujeres de acceso a la justicia, fue quien declaró sobre “el [alegado] problema de las familias relacionadas con el caso de ‘campo algodoner’ para acceder a la justicia, la [supuesta] conducta discriminatoria de las autoridades para resolver casos de violencia contra las mujeres, la [presunta] ausencia de políticas de género en la procuración y administración de justicia, la [supuesta] ausencia de presupuestos con perspectiva de género; [y] la [alegada] ausencia de estrategias estatales y nacionales para investigar casos paradigmáticos de violencia contra las mujeres que pueden estar vinculadas con trata o explotación sexual”. Otros peritos intervinientes fueron: la Señora *Clara Jusidman*, la Señora *Elena Azaola Garrido*, el Señor *Fernando Coronado Franco*, el Señor *Jorge de la Peña Martínez*, la Señora *Elizabeth Lira*, la Señora *Rosa Isela Pérez*, el Señor *Abraham Hinojos*, la Señora *Ana Lorena Delgadillo Pérez*, el Señor *Oscar Máynez Grijalva*, el Señor *Clyde Snow*, el Señor *Servando Pineda*, y el Señor *Carlos Castresana Fernández*.

⁶³ *Cit ut.*

⁶⁴ *Vid.* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. *Cit ut.* Artículo 1: Violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y en su artículo segundo establece, su ámbito, “a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Pará”⁶⁵. Para la Corte, es necesario probar que los hechos son cometidos bajo una conducta dirigida o planificada hacia la víctima por ser mujer. Es necesario probar que los hechos se han cometido contra la víctima por su condición de mujer. Y en igual sentido, se debe probar que los hechos han afectado a la víctima, en modo diferente, o en mayor desproporción, por ser mujer⁶⁶. Es decir, es necesario probar que los hechos se han perpetrado con intencionalidad en el contexto de la violencia contra la mujer.

No obstante, el propio Estado de Méjico reconoció la situación de violencia contra la mujer vivida en Ciudad Juárez, y señaló la existencia de gran cantidad de homicidios de mujeres perpetrados en ese lugar, reconociendo la influencia de una cultura de discriminación contra la mujer⁶⁷. Ello fue lo que conllevó, a la Corte, a analizar si el Estado fue responsable internacional por no prevenir, y por no realizar adecuadas investigaciones sobre las tres muertes violentas, y su posterior aplicación de sanciones a sus responsables.

En este sentido la Corte expone, que el deber de investigar, es un deber de medio, no de resultado. No obstante, es un deber jurídico propio de la debida diligencia de todo Estado para evitar la impunidad del acto, y en consecuencia la repetición en la violación de los derechos humanos⁶⁸. El deber de debida diligencia consiste en que los Estados investiguen de forma eficaz y seria hechos perpetrados, cuando tienen alcances adicionales, porque se trata de hechos contra una mujer que sufre la muerte, maltrato o afeción de su libertad personal, y en el marco de un contexto general de violencia contra la mujer⁶⁹. En concreto, la Corte expone que hay responsabilidad internacional

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ríos y otros* contra Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009. En este caso, aunque las periodistas mujeres fueron agredidas, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. No quedó por tanto demostrado que las agresiones fueron “especialmente dirigidas contra las mujeres”, ni se pudo explicar las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque por su “condición de mujer”. Sí se demostró que las mujeres periodistas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo y fueron agredidas física y verbalmente por particulares en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición. *Cfr.* caso *Perozo y otros* contra Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009.

⁶⁶ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. *Cit ut.* Desde el punto de vista de la dogmática penal, el femicidio es un delito doloso. Es necesario, por tanto, demostrar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Los elementos objetivos están clasificados en los descriptivos, normativos o los valorativos. Y los elementos subjetivos están constituidos por el dolo: es decir el autor conoce y quiere el resultado. Por tanto, no está considerado en el femicidio el carácter culposos o preterintencionado.

⁶⁷ *Vid.* *Investigación Diagnóstica sobre la violencia feminicida en la República Mexicana*. 13 Tomos. Comisión Especial para dar seguimiento a las investigaciones de los feminicidios en la República Mexicana, y a la Procuración de Justicia vinculada, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. Méjico. 2006. *Vid.* en el mismo sentido, *Instituto Nacional de Geografía y Estadística de Méjico*. Como datos reveladores se exponen los siguientes: 1.205 niñas y mujeres asesinadas en el país en el año 2004. 4 niñas y mujeres asesinadas cada día. Más de 6.000 niñas y mujeres asesinadas en 6 años, entre 1999 y 2005.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otra* contra Méjico. *Cit ut.*

⁶⁹ *Cit ut.*, p 78. Otros casos en igual sentido de la Corte Interamericana son, *Anzualdo Castro* contra Perú. *Garibaldi* contra Brasil. *Servellón Garda y otros* contra Honduras. *Zambrano Vélez y otros* contra Ecuador. *Juan Huberto Sánchez* con Honduras. *Escué Zapata* contra Colombia. Y en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso *Angelova y Llev* contra Bulgaria, caso *Kilic* contra Turquía, sentencia de 28 de marzo de 2000, caso *Opuz* contra Turquía, sentencia de 9 de junio de 2009, caso *Osman* contra Reino Unido, sentencia de 28 de octubre de 1998. *Vid.* en el mismo sentido, *Informe 2010/2209 (INI)*, de 18 de marzo de 2011. Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra la mujer. Comisión de Derechos de la Mujer e igualdad de género. En el informe se establece que la UE, con el Tratado de Lisboa dispone de mayores competencias en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, incluido el derecho procesal penal, el derecho penal sustantivo, y el ámbito de la cooperación policial. En este sentido es preciso, tras la adopción de acuerdos adoptados, un Plan de

del Estado cuando la utilización de estereotipos de género, es decir la pre concepción de atributos, características, o papeles, atribuidos socialmente a los hombres y a las mujeres, y de los que se desprende una subordinación de la mujer, socialmente dominantes y persistentes, se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas, prácticas, razonamientos y lenguaje de las autoridades, o por parte de la policía. Porque los estereotipos se convierten en causa y consecuencia de la violencia contra la mujer⁷⁰.

Es tan relevante lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de toda su jurisprudencia, que en el año 2014 Naciones Unidas publica el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*⁷¹. Y en concreto se expone que, en el *femicidio*, es necesario investigar si el presunto responsable presenta patrones culturales, orientados hacia culturas misóginas, de discriminación o desprecio hacia las mujeres. Es necesario realizar una investigación judicial que se apoye, además de en otros trabajos de campo correspondientes, en el resultado de los dictámenes emitidos por especialistas afines a la materia, siendo estos dictámenes importantes para la comprobación del acto femicida⁷². Y es necesario aplicar un concepto criminalístico derivado de un análisis de género, porque el *femicidio* se perpetra donde hay patrones sistemáticos que permiten la comisión de graves violaciones de derechos humanos, y que provocan discriminación sistemática por razón de sexo.

Conclusiones

1.- La violencia contra la mujer, por razón de género, es una violencia que busca el dominio, el control y la subordinación. Es una violencia basada en la discriminación. Es una violencia que ha de ser investigada dentro del contexto del género. Según el ámbito jurídico internacional, es una violencia de resultado que necesita de la debida diligencia de los Estados, en su prevención y erradicación.

2.- No obstante, y en evolución, el ámbito jurídico internacional ha detectado la forma o formas de perpetrar violencia de género, en su contexto internacional, causando graves violaciones de los derechos humanos que provocan discriminación sistemática por razón de sexo, quedando recogidas como normas de prohibición, y generando la obligación para los Estados de prevenir y reparar a sus víctimas.

3.- Ello ha desencadenado un nuevo tratamiento que aplicar al fenómeno universal de la violencia contra la mujer en el contexto de la violencia de género. Un tratamiento basado en el análisis de género, que consiste en aplicar perspectiva de género en las investigaciones de los hechos que rodean al género.

4.- También, en evolución, y ya dentro del ámbito jurídico regional, se ha detectado, dentro de la polifacética violencia contra la mujer, en el contexto de la violencia de género, el acto más grave perpetrado. El homicidio por razón de género. Un delito que busca, en su comisión, la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática de la mujer, culminado en muerte. Es una violación grave de los derechos

Acción de la UE, y se propone para ello, entre otras, solicitar a los Estados miembros que muestren la debida diligencia, y registrar e investigar todas las formas de delitos relacionados con la violencia de género. Finalmente se expone la necesidad de un mayor conocimiento de la violencia de género en Europa, prestando un mayor apoyo a la investigación de la violencia de género. Disponible en: www.europarl.europa.eu. [Consultado el 30 de marzo de 2016.]

⁷⁰ Vid, en el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fernández Ortega y otros* contra México. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Caso *Rosendo Cantú y otra* contra México. Sentencia de 31 de Agosto de 2010. Caso *Espinosa Gonzáles* contra Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

⁷¹ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. Cit ut.

⁷² Cit ut.

humanos que provoca discriminación sistemática por razón de sexo. Es el asesinato por razón de género, pero también por razón de orientación sexual, por identidad de género o por expresión de género. No obstante, cuando se perpetra contra la mujer se le denomina *femicidio*.

5.- No obstante, y en el ámbito de la responsabilidad, en el femicidio es necesario probar el acto perpetrado de muerte contra la mujer, dentro del contexto de género, para considerarlo acto sistemático de violencia de género. Sólo así podrá revisarse la debida diligencia del Estado en su obligación de prevención y reparación a sus víctimas.

Bibliografía

CHINKIN, C. "Gender-related Violence and International Criminal Law and Justice". VVAA. *The Oxford Companion to International Criminal Justice*. Editado por Antonio Cassese. Primera Edición. New York. Oxford University Press. 2009. ISBN: 978-0-19-923831-6 (Hbk) ISBN: 978-0-19-923832-3 (Pbk), pp 75-81.

COPELON, R. «Gender Crimes as War Crimes». [en línea]. *Integrating Crimes against Women into International Criminal Law*. Nº46. 2000, pp 217-225. Disponible en: www.prosecutingsexualviolence.com. [Consultado: el 20 de enero de 2016].

FACIO MONTEJO, A. "Engenerando nuevas expectativas". *Feminismo, Género y Patriarcado*. Universidad de los Andes. Venezuela. Revista otras miradas. Vol 2. 2002. Disponible en: www.centreantigona.uab.es. [Consultado el 2 de marzo de 2016].

FEMENÍAS, M.L. "Reivindicación cultural y violencia contra las mujeres". [en línea]. *Discriminación y género. Las Formas de la violencia. Encuentro Internacional sobre Violencia de Género*. Ministerio Público de Defensa. Buenos Aires. 2011. Disponible en: www.mpd.gov.ar. [Consultado: el 3 de marzo de 2016].

GOLDSTONE, R. J. "Prosecuting Rape as War Crime". [en línea]. *Western Reserve Journal of International Law*. Nº34, 2002, pp 277-280. Disponible en: www.prosecutingsexualviolence.com. [Consultado: el 2 de enero de 2015].

LAGARDE DE LOS RÍOS, M. "Del Femicidio al Femicidio". [en línea]. *Desde el Jardín de Freud*. Revista de Psicoanálisis. 2006. nº6, pp 216-225. Disponible en: www.revistas.unal.edu.co. [Consultado: el 20 de marzo de 2016].

LAUREANO COPELLO, P. "Apuntes sobre el Femicidio". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª, Época, nº8 (julio 2012), pp 119-143.

LEMAITRE, J. & BERGTORA S, K. "Beyond sexual violence in transitional justice: Political insecurity as a gendered harm". *Feminist Legal Studies*. [en línea]. Universidad de los Andes. Colombia. Dec 2014, vol 22, pp 243-261. ISSN: 0966-3622. Disponible en: www.uniandes.academia.edu. [Consultado: el 24 de marzo de 2016].

MACKINNON, C. *Evolución de los delitos de género*. [vídeo]. Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires. 2010. Disponible en: www.derecho.uba.ar. [Consultado: el 3 de marzo de 2016].

ODIO BENITO, E. *Crímenes de violencia sexual, en tiempos de guerra y en tiempos de paz*. [vídeo]. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Ciclo de Conferencias de Mujeres Notables. 2013. Disponible en: www.ciem.ucr.ac.cr. [Consultado: el 2 de enero de 2016].

WISEUR SELLERS, P. “Gender strategy is not a luxury for International Courts”. [en línea]. *American University Journal of Gender, Social Policy and Law*. 17 Am. U.J. Gender. Soc. Pol and L. 301. 2009. Disponible en: www.wcl.american.edu/journal/genderlaw/. [Consultado: el 3 de febrero de 2016].

VVAA. *Femicide. The Politics of Woman Killing*. [en línea]. Edited by Jill Radford and Diana Russell. New York. 1992. ISBN: 0-8057-9026-8 (cloth), 0-8057-9028-4 (paper). Disponible en: www.dianarussell.com. [Consultado: el 22 de marzo de 2016].